Puerto Madryn, de septiembre de 2026.

VISTOS:

Estos autos caratulados **“ <PER_1> y Otros S/ Determinación de la capacidad de (<PER_1> .)” (Expte. N° 281/26),** venidos a conocimiento de esta Cámara de Apelaciones del Juzgado de Familia N° 2, en virtud de la consulta prevista por el art. 641 del CPCCCh respecto de la Sentencia Definitiva N° 65/26, de fecha 07 de julio de 2026, dictada en la instancia de origen; y

CONSIDERANDO:

I. Mediante la sentencia elevada en consulta, la Sra. Jueza de grado resolvió: *“…1°) Declarando que el Sr. <PER_1> , DNI <DNI_1> , nacido el día 26 de febrero de 1959 en la ciudad de Puerto Madryn, requiere de supervisión, acompañamiento y orientación de las figuras de apoyo que se le designarán, para la organización de las actividades de su vida cotidiana, así como para efectuar tratamientos médicos y/o terapias que su salud integral requieran, precisando de personas que lo ayuden en la ingesta de medicación, gestión de turnos, traslados y recibir las indicaciones profesionales. También requiere apoyo para sufragar y para el manejo, disposición y/o administración de sus bienes y dinero; ya que solo puede realizar transacciones que impliquen montos de dinero acotado. Por último y en atención a su diagnóstico degenerativo, no se encuentra en condiciones de manejar vehículos. Todo ello, por el término máximo de tres años, pudiendo ser revisado el presente decisorio en cualquier tiempo a instancias de la persona interesada.2°) Desígnese como figura de apoyo del Sr. <PER_1> a sus hijos <PER_1> DNI N° <DNI_2> y <PER_1> DNI N° <DNI_3> , quienes podrán actuar de manera conjunta o indistinta y deberán requerir las autorizaciones judiciales que correspondan ante su gestión…”.*

Documento anonimizado por AymurAI

No habiéndose interpuesto recurso de apelación contra dicha decisión, las actuaciones fueron elevadas a esta Cámara en los términos del art. 641 del CPCCCh.

II. Como previo a realizar el análisis de las presentes actuaciones, cabe recordar que la consulta en los procesos de determinación de capacidad está instituida en beneficio de la persona. Su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica (Conf. LOUTAYF RANEA, Roberto G. "El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Ed. Astrea, pág. 453).

En ese sentido nos pronunciamos en anteriores casos como en autos "<PER> . s/ Determinación de Capacidad", Expte. 225/25, entre otros. Así, afirmamos que la intervención obligatoria de la alzada en estos procesos constituye un mecanismo de tutela reforzada que permite verificar tanto la observancia de las garantías procesales como la razonabilidad y proporcionalidad de las restricciones impuestas.

Recibidos los autos en esta Alzada, se confirió vista a la Asesoría de Familia. La Sra. Abogada Adjunta de dicho Ministerio Público, mediante presentación de fecha 19 de agosto de 2026 (ID 2478321), dictaminó favorablemente respecto de la decisión consultada y propició su confirmación.

Destacó, en particular, la intervención de la Defensa Pública Civil, la audiencia personal mantenida con <PER_1> , la evaluación interdisciplinaria realizada durante el proceso, la consideración de sus vínculos familiares y la determinación concreta de aquellos actos para los cuales requiere asistencia.

III. Corresponde entonces examinar si en el presente proceso se han observado los recaudos sustanciales y procesales exigidos por el

Documento anonimizado por AymurAI

ordenamiento vigente y si la solución adoptada en la instancia de grado resulta ajustada al paradigma de derechos humanos que nutre actualmente la materia, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 641 del CPCCCh.

La consulta prevista por dicha disposición configura un mecanismo de revisión establecido en beneficio de la persona respecto de quien se han dispuesto restricciones al ejercicio de su capacidad jurídica, ya que ésta se presume siempre.

La regulación procesal debe, además, ser interpretada y aplicada conforme al sistema actualmente vigente en materia de capacidad jurídica, establecido por los arts. 31 y siguientes del Código Civil y Comercial, la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por Ley 26.378 y dotada de jerarquía constitucional por Ley 27.044.

Las restricciones constituyen la excepción, deben disponerse siempre en beneficio de la persona y únicamente respecto de aquellos actos para los cuales se compruebe la necesidad concreta de asistencia. La intervención jurisdiccional debe ser interdisciplinaria y procurar, en todos los casos, preservar el mayor grado posible de autonomía.

Ello responde al abandono del antiguo modelo basado en la sustitución generalizada de la voluntad y a su reemplazo por un modelo social y de derechos humanos en el cual la persona continúa siendo sujeto pleno de derechos y protagonista de las decisiones que conciernen a su propia vida.

En igual sentido, el art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce a las personas con discapacidad capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida y exige que las medidas relacionadas con su ejercicio respeten sus derechos, voluntad y preferencias, resulten proporcionales y adaptadas a sus circunstancias y estén sujetas a revisión periódica.

Documento anonimizado por AymurAI

Por ello, conforme al art. 38 del CCyC, la decisión judicial debe determinar con precisión la extensión y alcance de la restricción, especificar los actos comprendidos, procurar la menor afectación posible de la autonomía y establecer los apoyos necesarios y la modalidad de su intervención.

IV. Examinadas las actuaciones a la luz de tales principios, se advierte que el procedimiento seguido en la instancia de origen satisface las garantías sustanciales exigibles en esta clase de procesos.

<PER_1> contó con asistencia letrada, se garantizó la intervención del Ministerio Público y se llevó a cabo la audiencia personal prevista por los arts. 35 y 40 del CCyC, oportunidad en la cual la magistrada tomó contacto directo con él. Asimismo, se produjo la evaluación interdisciplinaria exigida por el art. 37 del CCyC.

V. En cuanto al fondo de la cuestión, la sentencia de grado se ajusta al paradigma vigente en materia de capacidad jurídica, estructurado sobre la base del respeto a la dignidad, autonomía y voluntad de la persona, conforme lo disponen los arts. 31 a 43 del CCCN y la normativa aplicable al caso (leyes nacionales 26.378, 25.280 y 26.657).

En el caso, la magistrada de grado efectuó un adecuado análisis de la situación personal del causante, ponderando especialmente el informe interdisciplinario, del cual surge que el mismo presenta diagnóstico de enfermedad de Alzheimer de evolución degenerativa, encontrándose parcialmente orientado en tiempo y espacio, lúcido y comunicativo, aunque sin conciencia de enfermedad y con comprensión parcial de su situación.

La Asesoría de Familia en oportunidad de emitir su dictamen, consideró que se encuentran reunidos los extremos para confirmar en todos sus términos la sentencia recaída en autos en relación al señor <PER_1> .

Documento anonimizado por AymurAI

En consecuencia, no se advierten vicios ni irregularidades que justifiquen apartarse de lo decidido en la instancia de origen, correspondiendo su confirmación.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1°) CONFIRMAR, en todos sus términos, la sentencia definitiva N° 65/26 de fecha 07/07/26, dictada en autos, que declara la restricción de la capacidad de *<PER_1>* .

2°) SIN IMPOSICIÓN de costas y **SIN REGULACIÓN** de honorarios, atento a la naturaleza del trámite.

3°) REGISTRESE, notifíquese y oportunamente devuélvanse.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIF

Documento anonimizado por AymurAI